

Expediente: 451/17

Carátula: CASTILLO MATIAS GONZALO C/ GROLLIMUND FLAVIA GISELA Y GESTIOPOLIS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 18/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GESTIOPOLIS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - GROLLIMUND, FLAVIA GISELA-DEMANDADO

20267835889 - CASTILLO, MATIAS GONZALO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20244093400 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 451/17



H103024706443

JUICIO: CASTILLO MATIAS GONZALO c/ GROLLIMUND FLAVIA GISELA Y GESTIOPOLIS S.R.L.  
s/ COBRO DE PESOS.- 451/17

San Miguel de Tucumán, 17 de octubre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “Castillo Matias Gonzalo c/ Grollimund Flavia Gisela y otro s/ cobro de pesos”, expte. 451/17 que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

### RESULTA

**DEMANDA:** a fs. 2 se apersonó el letrado Ricardo Rubén Santoro adjuntando Poder *Ad-Litem* (fs. 7) para actuar en nombre y representación del Sr. Matias Gonzalo Castillo, DNI N° 26.011.499, con domicilio en B° Nicolas Avellaneda, Mza. B, Lote 26, Cevil Redondo, Tucumán, e inicia demanda en contra de Flavia Gisella Grollimund, DNI N° 31.040.957, domiciliada en Country del Pilar, El Manantial, Tucumán, y en contra de GESTIOPOLIS SRL, empresa de servicios de crédito, CUIT N° 30712359915, identificada bajo nombre de fantasía comercial “Cambios”, con domicilio en calle Lavalle N° 2760 de ésta ciudad capital, por la suma total de \$799.614,99 por los conceptos de (i) indemnización por antigüedad, (ii) SAC s/ indemnización por antigüedad, (iii) preaviso, (iv) SAC s/ preaviso, (v) integración mes de despido, (vi) vacaciones proporcionales año 2016, (vii) SAC s/ vacaciones, (viii) indemnización art. 2 ley 25.323, (ix) multa art. 1 ley 25.323, (x) indemnización art. 80 LCT, (xi) art. 8 ley 24.013 y (xii) art. 15 ley 24.013, en lo que más o menos resulte de las probanzas de autos, con más los intereses hasta la fecha de su efectivo pago.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que el Sr. Castillo ingresó a trabajar para la Sra. Grollimund Flavia Gisella en fecha 01/06/2007 desempeñándose en tareas de servicios de crédito como viajante cobrador con destino semanal de Domingos a Jueves en provincias del litoral Argentino (La Rioja, Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones) y tareas en sede de Tucumán, los días viernes de 17 a 20hs.

Relató que su registraci3n fue siempre irregular, ya que se desempeñ3 "en negro" hasta que luego conform3 la demandada la firma Gestiópolis SRL, donde se lo regulariz3 laboralmente, pero solo en forma parcial, puesto que no encuadr3 en el convenio colectivo pertinente conforme a las tareas realizadas como viajante cobrador. Pese a ello, su primer destino fue en La Rioja donde Castillo trabaj3 casi 2 ańos; luego le ofrecieron viajar a Chaco, donde trabaj3 hasta enero de 2010; y luego le ofrecieron ser supervisor de la Provincia de Formosa hasta diciembre de 2012, ascendiéndolo en enero de 2013 como Gerente Comercial del Litoral, donde se desempeñ3 hasta la fecha de cese de la relaci3n laboral.

Expres3 que el c3mulo de responsabilidades a su cargo, con el manejo de vol3menes diarios de dinero en efectivo, provoc3 serios trastornos en la salud del Sr. Castillo, lo que llev3 a buscar tratamiento m3dico en tal sentido.

En fecha 13/03/2016 el Sr. Castillo comunic3 su situaci3n m3dica mediante telegrama laboral (en adelante TCL), e intim3 al debido encuadramiento de su registraci3n laboral como viajante cobrador y con la debida antigüedad al servicio de sus empleadores desde fecha 01/06/07. Asimismo, en dicha misiva se intim3 a hacer efectivo el pago de los haberes de enero y febrero 2016 y los viáticos adeudados a la fecha junto a las horas extras no liquidadas.

A posterior, y ante la negativa de recepcionar en la oficina de sede laboral la certificaci3n m3dica del Sr. Castillo y se procedi3 a reiterar comunicaci3n antes enviada, mediante nuevo TCL.

No obstante ello, el Sr. Castillo se present3 en varias oportunidades en la oficina de sede laboral, donde verbalmente comunic3 su situaci3n m3dica y reclam3 el pago de los haberes de enero y febrero 2016 y los viáticos y hs extras, sin obtener respuesta satisfactoria por parte del empleador, en raz3n de la cual procedi3 el actor a remitir nuevo TCL, dándose por despedido ante dichas faltas del empleador.

Ante tal situaci3n, la Sra. Grollimund Flavia Gisela respondi3 mediante carta documento (en adelante CD) de fecha 13/04/16, en donde desconoci3 que no exista un correcto encuadramiento al convenio colectivo vigente y realiz3 fundamentos nunca antes imputados a su parte, sobre supuesta violaci3n al deber de concurrencia e invoc3 supuestos elementos probatorios jam3s comunicados, ni siquiera intimados al Sr. Castillo, desconociendo claramente la legislaci3n vigente e imput3 en su misiva intenciones injuriosas improbables que aúnan el despido indirecto invocado por 3sta parte. Asimismo, nada expres3 sobre los salarios, viáticos y hs. extras no abonadas. Adem3s, puso a disposici3n la liquidaci3n final, que a la fecha jam3s se abon3 a pesar de la insistencia en dicho sentido.

Respecto a las tareas habituales, relata que eran de servicios de crédito como Gerente Comercial a cargo del Litoral con destino semanal de Domingos a Jueves y tareas de subgerencia administrativa en sede de la empresa en Tucumán los días viernes de 17 a 20hs, percibiendo una remuneraci3n que ascendía a la suma de \$17.000 + premios y viáticos (\$400 diarios), pero de manera irregular le abonaban en blanco una suma realmente inferior y no coherente con el volumen real de sus tareas y responsabilidades.

Finaliz3 su escrito de demanda fundamentando los rubros reclamados, ofreciendo prueba documental, practicando planilla de cálculos indemnizatorios, y solicitando se haga lugar a la demanda con expresa imposici3n de costas a la contraria.

**CONTESTACI3N DE DEMANDA - GESTIOPOLIS SRL:** a fs. 63 el letrado Javier Albano contest3 demanda en nombre y representaci3n de Gestiópolis SRL, y neg3 todos y cada uno de los hechos invocados por el Sr. Castillo en su escrito de demanda.

Por otro lado, dio su versión de los hechos relatando que la verdad de los mismos dista diametralmente de las expresiones volcadas en el escrito de demanda. Así, expresó que la realidad el actor nunca trabajó bajo las órdenes de la Sra. Grollimund, sino que directamente y por primera vez comenzó a prestar servicios en relación de dependencia laboral de Gestipolis SRL en la fecha que legítimamente se consigna en las boletas de haberes (13/09/13). Tampoco existió incorrecta registración en lo que a su categoría laboral se refiere y/o al CCT aplicable, ya que la ley 14.546 y el CCT 308/75 no le son ni someramente aplicables.

En efecto, el Sr. Castillo se desempeñó y desde un comienzo en las funciones de “cobrador”, en razón de lo cual fue registrado con la categoría de “administrativo” del CCT 130/75 (empleados de comercio). Esa fue su categoría de trabajo desde el inicio hasta el fin del vínculo laboral, que se extendió por tres años. Así, al actor se le indicaba cual era su zona de trabajo diaria o semanal, y simplemente se dedicaba a cobrar de la clientela distintas cuotas de los servicios de crédito que prestaba la demandada.

Expresó que fue debidamente registrado como dependiente de jornadas completas de 8 horas diarias, que normalmente iban de 8 a 15hs de lunes a viernes y de 8 a 12 los sábados. Algunas veces, y de acuerdo a las necesidades operativas de la firma, la distribución de la carga horario podía admitir variables, pero siempre respetándose la jornada de 8 horas diarias. Nunca desempeñó horas extras.

Manifestó que el Sr. Castillo generalmente fue encomendado a realizar tareas de cobrador en nuestra provincia, aunque eventualmente pudo haber realizado algún reemplazo del personal que viajaba a otras localidades. Desde luego, los gastos del traslado, hospedaje, comida, etc., eran solventados por sus poderdantes. La rendición de cuentas de los dineros recaudados se hacía en las oficinas de la empresa, sita en calle Lavalle N° 2760 de San Miguel de Tucumán. Por su labores de cobrador, el Sr. Castillo percibió mes a mes los importes que indicaba la escala salarial prevista para el sector del CCT 130/75, resultando absolutamente falso que haya percibido ingresos por valor de \$14.000 mensuales.

En cuanto a la pretensión del actor de resultarle aplicable el estatuto del viajante de comercio, manifestó que existen varios motivos que obstan tal situación. Así, expresó que el Sr. Castillo reconoció haberse encontrado sometido a la subordinación técnica, jurídica y económica de su representado, notas ajenas a la figura del viajante de comercio, quien maneja su propia clientela, su propio horarios de trabajo, su propia zona, etc. Por otro lado, no incluyó en su demanda ninguna declaración jurada de ninguna naturaleza, quedando claro que ni siquiera cumplió con el art. 10 de la ley 14.546. Asimismo, no existen nomina de inscripción por orden de fecha y sucesivamente de las notas de venta entregadas o remitidas; monto de la comisión devengada y de las notas y comisiones que correspondan a operaciones indirectas; no existe liquidación detallada de las facturas de las operaciones concretadas, todos requisitos esenciales para la configuración del viajante de comercio.

Por otro lado, expresó que es por todos conocidos que la nota característica de la figura del viajante de comercio es la nota de venta o de pedido que concreta el viajante con el cliente, y que debe ser expresa o tácitamente aprobada por el empleador para que se tipifique la figura de la ley 14.546; caso contrario, se estará lisa y llanamente frente a la figura del “vendedor” y(o cobrador del CCT 130/75.

Respecto al distracto, relató que el Sr. Castillo dijo haber intimado fehacientemente a su empleador para el correcto encuadre en la categoría laboral de viajante de comercio, para que corrija en sus registros la fecha de ingreso y para que le abone los salarios correspondientes a los meses de enero

y febrero de 2016, viáticos y horas extras adeudadas. A su vez, el actor manifestó que al no obtener respuesta satisfactoria de parte su empleador, procedió a darse por despedido.

Así las cosas, en primer lugar destacó que el actor en su demanda no adjuntó ningún telegrama notificadorio del alegado despido indirecto, lo que desde luego obsta a que pueda tenerse por configurada dicha situación. Por otro lado, respecto al TCL en donde el trabajador habría intimado a su representado a regularizar su situación de trabajo, jamás llegó a la esfera de conocimiento del mismo, desconociendo por ello su autenticidad y recepción.

Sin perjuicio de ello, y en el supuesto en que el actor hubiera intimado fehacientemente a la demandada a regularizar su situación laboral y demás circunstancias, y posteriormente hubiera procedido a darse por despedido frente al silencio de la patronal, los reclamos indemnizatorios derivados del despido indirecto resultan igualmente improcedentes, esto por cuanto el silencio solo implica una presunción *iuris tantum* a favor del actor con relación a las causales de despido indirecto invocadas, pero no conduce inexorablemente a considerar que las mismas efectivamente existieron, ya que asiste al empleador la posibilidad de demostrar lo contrario en el proceso.

Finalizó su escrito de contestación fundamentando el rechazo de los rubros reclamados por el actor, fundando su derecho en la LCT, leyes 25.323, 24.013, 14.546, CPL, CCT aplicable a la actividad, doctrina y jurisprudencia aplicable. Por último, solicitó el rechazo de la demanda incoada en su contra, con expresa imposición de costas al Sr. Castillo.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA - GROLLIMUND FLAVIA GISELLA:** a fs. 97 se apersonó la demandada Flavia Gisella Grollimund con el patrocinio letrado Javier Albano y contestó demanda solicitando su rechazo.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados en la demanda por el actor, dejó planteada la falta de legitimación pasiva atento a que el accionante no invocó los motivos por los que demandó a un socio a título personal. Así, expresó que en el escrito inicial, el Sr. Castillo jamás indicó por qué motivo o con qué fundamento jurídico la demandó en ésta litis, en vez de hacerlo en contra la sociedad de responsabilidad limitada de la que formó parte; simplemente se limitó a decir que en el 2007 habría ingresado a trabajar bajo sus órdenes (sin registración), no haciendo ninguna otra referencia a su persona a lo largo de su escrito de demanda.

Así las cosas, no llegó a comprender si el Sr. Castillo decidió demandarla por haber sido su primigenio empleador (según su versión de los hechos), o como tal le endilga responsabilidad por la ruptura del vínculo laboral con Gestiópolis SRL; o si la demandó por algún tipo de responsabilidad del socio por las obligaciones societarias. Sin embargo, nada ha dicho acerca de ello, por lo que a los fines de extremar el ejercicio de defensa de su parte y no dejar ninguna hipótesis librada al azar, se abordarán ambas hipótesis por separado, para demostrar que en ningún caso le asiste responsabilidad en éste proceso.

En la primera hipótesis, en la supuesta transferencia de establecimiento y suponiendo que el Sr. Castillo haya querido expresar que, como consecuencia de haber sido contratado en 2007 por su persona y haber continuado en 2013 el giro comercial en cabeza de Gestiópolis SRL, debe responder por los rubros y conceptos reclamados, por expresas disposiciones legales la normativa no tiene menos cabida en autos porque, en primer lugar, el Sr. Castillo nunca trabajó bajo sus órdenes a título personal, ni en 2007 ni en ninguna otra fecha. El único vínculo laboral fue siempre con Gestópolis SRL a partir de la fecha invocada en sus boletas de sueldo. Asimismo, mal podría pretender el trabajador haber pasado a trabajar a partir del año 2013 para Gestópolis SRL (como consecuencia de la formación de la sociedad comercial) ya que la misma quedó debidamente constituida desde 2010. Sin embargo, y para el hipotético caso de que los hechos hayan sucedido así,

nos encontraríamos ante el supuesto típico de transferencia de establecimiento, y por ende, la responsabilidad del transmitente se extiende hasta las obligaciones existentes al momento de la transferencia y nunca por las que se generan luego con el continuador de la explotación. De hecho, el propio actor narró que su empleador fue Gestopolis SRL desde el momento de la conformación de dicha sociedad, momento a partir del cual se produjo su registración. Por otro lado, de la planilla de rubros reclamados no se advierte que ningún rubro reclamado corresponde al período anterior a la registración bajo las órdenes de Gestiópolis SRL, por lo que no existe motivo legal para ser demandada por el Sr. Castillo.

En el segundo supuesto, responsabilidad del socio por deudas de la sociedad, resalta que tampoco corresponde su situación en dicha calidad; ya que como es sabido, los socios no son la sociedad que conforman. Ésta constituye una entidad jurídica propia e independiente, con sus propios atributos diferenciados de aquellas personas que la integran. Por ello, no es posible extender simple y sencillamente la responsabilidad de una SRL a sus socios porque si, sin esgrimir motivo alguno. Hacen falta causas graves que, debidamente probadas, autoricen al corrimiento del velo societario; y en su caso, el Sr. Castillo no ha mencionado ni por asomo ninguna de estas posibilidades, por lo que el tratamiento de este supuesto por parte del juzgado queda desechado de pleno, reforzando la necesidad de acoger la presente defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta.

Luego de dicha defensa, da su versión de los hechos respecto a la relación jurídica, sus características y su distracto, los cuales, en honor a la brevedad, son los mismos expuestos por la demandada Gestiópolis SRL, por lo que en éste acto se remite.

Finalizó su escrito de contestación fundamentando el rechazo de los rubros reclamados por el actor, fundando su derecho en la LCT, leyes 25.323, 24.013, 14.546, CPL, CCT aplicable a la actividad, doctrina y jurisprudencia aplicable. Por último, solicitó el rechazo de la demanda incoada en su contra, con expresa imposición de costas al Sr. Castillo.

**APERTURA A PRUEBAS:** a fs. 128 la causa fue abierta a pruebas al solo fin de su ofrecimiento.

**AUDIENCIA ART. 69 CPL:** en fecha 10/08/20 solo la parte actora compareció a la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, por lo que al no haber arribado a ningún acuerdo, se procedió a la producción de las pruebas presentadas oportunamente.

**RENUNCIA:** a fs. 181 del expediente digitalizado, el letrado Javier Albano presentó su renuncia al mandato conferido por sus mandantes, por lo que se notificó a las demandadas tal situación a fin de que se apersonen con nueva representación letrada. Al no haber cumplido con dicha intimación, se les aplicó el apercibimiento dispuesto en el art. 22 CPL.

**INFORME ART. 101 CPL:** el actuario informó sobre la actividad probatoria producida en autos en fecha 17/08/20.

**ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA:** la parte actora presentó sus alegatos de manera extemporánea, por lo que se tuvo por no presentados los mismos. Por su parte, las demandadas omitieron presentarlos, por lo que cumplido el plazo para alegar, quedaron los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

## **CONSIDERANDO**

### **ACLARACIÓN PRELIMINAR:**

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que

por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, **el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias**; por cuanto se trata de un juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

**I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES O NO CONTROVERTIDOS:** Conforme los términos de la demanda y su respuesta, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Castillo y la demandada Gestipolis SRL

**II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:** En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, el nudo central de autos y a su vez las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.) son:

1) Características de la relación laboral: fecha de ingreso y relación con la demandada Flavia Gisela Grollimund; régimen laboral aplicable y categoría profesional; jornada laborada por el actor. Planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por la demandada Grollimund;

2) Distracto: su determinación, causa y justificación.

3) Procedencia, o no, de los rubros reclamados;

4) Intereses, costas y honorarios.

**III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:** Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Ctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analizará a continuación la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

**III.1. CONSTANCIAS DE AUTOS:** la parte actora ofreció como prueba todas y cada una de las actuaciones y documentos adjuntados oportunamente en autos.

**III.2. PERICIAL CONTABLE:** pese a haber sido sorteada en autos, la perito Adriana Silvina Miranda no presentó la pericia encomendada, por lo que la presente prueba no se encuentra producida.

**III.3. EXHIBICIÓN:** pese haber sido notificada, la demandada Grollimund no cumplió con la intimación realizada, por lo que la parte actora solicitó el apercibimiento dispuesto en los arts. 61 y 91 del CPCYC.

**III.4. CONFESIONAL:** la presente prueba no se produjo atento a la incomparecencia de la demandada Grollimund, pese haber sido debidamente notificada.

**III.5. TESTIMONIAL:** los testigos Rafo Pablo y Paz Carlos comparecieron en fecha 29/07/2021 a contestar el cuestionario propuesto por la parte actora. Los mismos no fueron objeto de tachas.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**III.6. INSTRUMENTAL:** la parte demandada ofreció como prueba documental, las constancias de autos y la documentación adjuntada en autos.

**III.7. INFORMATIVA:** no producida.

**III.8. CONFESIONAL:** no producida.

**III.9. TESTIMONIAL:** no producida.

#### **IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR.**

Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

**V. PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: fecha de ingreso y relación con la demandada Flavia Gisela Grollimund; régimen laboral aplicable y categoría profesional; jornada laborada por el actor. Planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por la demandada Grollimund.**

**V.1.** En su escrito de demanda, el actor manifestó que ingresó a trabajar para la Sra. Grollimund Flavia Gisella en fecha 01/06/2007 desempeñándose en tareas de servicios de crédito como viajante cobrador con destino semanal de Domingos a Jueves en provincias del litoral Argentino (La Rioja, Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones) y tareas en sede de Tucumán, los días viernes de 17 a 20hs. Relató que su registración fue siempre irregular, ya que se desempeñó “en negro” hasta que luego conformó la demandada la firma Gestiópolis SRL, donde se lo regularizó laboralmente, pero solo en forma parcial, puesto que no encuadró en el convenio colectivo pertinente conforme a las

tareas realizadas como viajante cobrador.

**V.2.** Por su parte, la demandada Grollimund expresó que el accionante no invocó los motivos por los que demandó a un socio a título personal. Así, expresó que en el escrito inicial, el Sr. Castillo jamás indicó por qué motivo o con qué fundamento jurídico la demandó en ésta litis, en vez de hacerlo en contra la sociedad de responsabilidad limitada de la que formó parte; simplemente se limitó a decir que en el 2007 habría ingresado a trabajar bajo sus órdenes (sin registración), no haciendo ninguna otra referencia a su persona a lo largo de su escrito de demanda, por lo que dejó planteada la falta de legitimación pasiva.

**V.3.** La codemandada Gestiópolis SRL manifestó que que la realidad el actor nunca trabajó bajo las órdenes de la Sra. Grollimund, sino que directamente y por primera vez comenzó a prestar servicios en relación de dependencia laboral de Gestiopolis SRL en la fecha que legítimamente se consigna en las boletas de haberes (13/09/13).

**V.4.** Planteada así la cuestión, es dable tener presente el principio del art. 302 del CPCC, por cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión.

En el sentido que vengo exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: “...El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral... afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel... (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Además, como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone -insisto- un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

Dicho esto, puedo adelantar que el actor no ha logrado acreditar de manera fehaciente y convincente su postura asumida en autos; esto es que, en primer lugar, el actor haya laborado a favor de la Sra. Grollimund, y que lo haya hecho desde la fecha denunciada por éste (01/06/07). Ello surge de la deficiente actividad probatoria producida por el actor quien, como se dijo anteriormente, tenía en su cabeza la carga de probar sus dichos. Veamos:

**V.4.a)** En primer lugar, de la prueba testimonial, no surge de manera fehaciente y asertiva dichos de los testigos comparecientes que acrediten la postura del actor. Así, en primer lugar, puedo señalar que ninguno de los dos hizo referencia a la demandada Grollimund al momento de contestar la pregunta n° 3 (Indique que actividades laborales realizaba el Sr. Castillo Matias Gonzalo, indicando si conoce desde cuando trabajo, para qué empleador, días, horarios y lugar de desempeño. De razón de sus dichos). Por el contrario, contestaron:

- **Paz:** “El hacia cobranzas en el litoral y yo lo acompañaba, Chaco, Corrientes, Misiones, Formosa, desde el año 2007 más o menos que trabajaba, salíamos los días domingos y volvíamos los días jueves, y los días viernes trabajábamos en la empresa”;

- **Rafo:** “El viajaba a otras provincias, Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones, realizaba cobranzas, salía los días domingo y retornaba los días jueves, los días viernes hacia la parte administrativa, lo sé porque yo lo vi y lo acompañaba”.

Por otro lado, al contestar la pregunta n° 2 (Si conoce al Sr. Castillo. De razón de sus dichos), contestaron:

- Paz: *“si lo conozco, trabajábamos juntos en Chaco, y toda parte del litoral, él era supervisor, era gerente de ahí, éramos compañeros de trabajo por eso lo sé”*;

- Rafo: *“si lo conozco, lo conozco de la empresa, trabaje ahí, éramos compañeros con él”*.

De las respuestas citadas en el párrafo anterior considero que los testigos contestaron de manera casi automática, al contestar cosas que no se les preguntaron. Así, el testigo Paz dijo que *“él era supervisor, era gerente de ahí”*, sin que haya explicado de donde era gerente o supervisor, denotando -insisto- el carácter casi automático o “de memoria” al momento de contestar algo que no se le había preguntado, ya que el cuestionario buscaba que el testigo diga si conocía al actor y cómo lo conocía, introduciendo información que no se le había solicitado y que incluso, podría haber contestado al momento de contestar la pregunta N° 3.

Por su parte, el testigo Rafo, si bien se podría entender que contestó de manera correcta, nuevamente hago hincapié en el hecho de que ninguno de los dos testigos mencionó a la demandada Grollimund, sino que por el contrario, y en el caso del testigo Rafo, hizo mención a una “empresa”, no así a una persona particular como la demandada en autos.

Otro detalle que no puedo pasar por alto, y lo que resta credibilidad al relato de los testigos -según mi criterio- es que el actor en su escrito de demanda no hizo mención alguna a que la tarea que realizaba las hacía en conjunto o acompañado de otros empelados, como lo manifestaron haber hecho los testigos Paz y Rafo.

**V.4.b)** De la documental aportada por el accionante, en primer lugar, corresponde recordar que la misma fue negada expresamente por los demandados al momento de contestar demanda, cumpliendo así con lo dispuesto por el art. 88 CPL, por lo que recaía en cabeza del Sr. Castillo la prueba fehaciente sobre su autenticidad.

Sin perjuicio de ello, la documental aportada nada acredita respecto a los dichos del actor. Así, a fs. 9 del expediente digitalizado se observa un pasaje de de colectivo de la empresa Nueva Empresa Godoy SRL emitido el 06/10/15 a las 17:05, pero el mismo se encuentra a nombre del Sr. Rojas Armando René, que nada tiene que ver con la presente litis, ya que ni siquiera fue mencionado en la misma. Respecto a los pasajes adjuntado a fs. 9vta y 10 y 10vta, de los mismos nada surge que acrediten la postura asumida en autos, es decir, que trabajó para la Sra. Grollimund.

A fs. 11 se observa una “Nota de pedido” pero la misma ni siquiera se encuentra llena con ningún dato ni quien fue el responsable de la misma, que permitan inferir a éste sentenciante respecto a los dichos del actor. Respecto a las “Planillas de Rendición”, se observa, en primer lugar, que no fueron confeccionadas por el actor, sino que se observa una leyenda que expresa “Para Matias Castillo”, firmada por Marcelo Tripolone; y en segundo lugar, las mismas tienen fecha de confección de Junio/ Julio 2010, y Abril 2012 y 2013, por lo que no acreditan la fecha de ingreso en el año 2007 a favor del a Sra. Grollimund.

Respecto a la restante documentación, y recordando que la misma se encuentra expresamente negada, la misma no posee rubrica ni firma alguna que permita inferir que alguien las confeccionó en un momento temporal determinado y que la misma haya sea atribuible a algunas de las demandadas.

**V.4.c)** En cuanto a la prueba de exhibición de documentación, en donde el actor solicitó la aplicación del apercibimiento de acuerdo al incumplimiento de la demandada a las intimaciones realizadas,

corresponde recordar que *al estar negada la relación laboral -como lo es en el caso de la demandada Grollimund, a quien se le intenta aplicar el apercibimiento bajo estudio-, para que se puedan aplicar los mismos, se requiere -como primera medida- la prueba de esa relación laboral cuestionada*, esto es, la prueba fehaciente de la prestación de servicios bajo relación de dependencia laboral, sin cuya base, no es posible aplicar apercibimiento alguno. Dicho de otro modo, *si el actor no acredita la existencia de relación laboral, no puede pretender que resulten operativas (y aplicables al caso), las presunciones derivadas de la ley formal o sustancial*; cuya operatividad depende -casualmente- del reconocimiento de la relación laboral, o de su prueba fehaciente.

La Jurisprudencia de Nuestro Superior Tribunal Local, que comparto, tiene dicho: *“La respuesta negativa se impone, de conformidad a la interpretación que de la mencionada norma hiciera, en anteriores oportunidades, este Tribunal Cívero local. Así, se sostuvo: “Las consideraciones de la sentencia se agotan en disponer la aplicación al caso de la sanción procesal contenida en los arts. 61 y 91 CPL, normas que sólo resultan operativas recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal de la relación laboral, pero que carecen de eficacia para acreditar la existencia misma de dicho vínculo. En tal sentido, resulta aplicable mutatis mutandi lo sostenido en el orden nacional, acerca de que 'La falta de exhibición de los libros laborales del empleador demandado no puede ser decisivo a fin de tener por acreditada la relación laboral, puesto que la presunción del art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175) sólo resulta aplicable una vez demostrada la existencia de ésta relación subordinada y dependiente' (CNAT, sala I, 30/11/2006, Flores, Julio C. c. Ramllo Cardozo, Jorge A.; DJ 09/05/2007, 120). Lo destacado me pertenece.*

V.5. Las pruebas analizadas me permiten llegar a la conclusión de que el actor -quien tenía la carga de probar sus dichos- no ha acreditado de manera fehaciente su postura en autos, por lo que considero que el mismo no laboró para la demandada Grollimund, y mucho menos lo hizo desde el día 01/06/07 conforme lo denunciado en su demanda. En consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva deducido por la accionada Grollimund, por lo que corresponde absolver a la misma del reclamo efectuado por el Sr. Castillo en esta litis, el cual podrá, o no, prosperar, de acuerdo a lo que se decidirá en ésta sentencia. Así lo declaro.

V.6. Resuelto lo anterior, y al haber la codemandada Gestiópolis SRL reconocido la existencia de una relación laboral con el actor, corresponde determinar las características de la misma.

#### V.6.a) Fecha de ingreso

Al haberse rechazado la pretensión del actor en cuanto a su fecha de ingreso, corresponde analizar la expuesta por la codemandada. Así, la misma manifestó que el Sr. Castillo comenzó a desempeñarse para la misma desde el día 13/09/13.

Dicho esto, de la documentación aportada en autos, surgen recibos de haberes -incluso traídos a la misma por el propio trabajador- de donde surge que la fecha denunciada en dichos recibos es la denunciada por la accionada, es decir, del 13/09/13.

Así las cosas, debo puntualizar el hecho de que el actor Castillo, presentó como pruebas **sus propios recibos de haberes**, e indudablemente recibió los mismos sin que haya acreditado objeción alguna a los datos consignados en ellos, a lo largo de toda la relación laboral, ni tampoco justificó tal extremos en el presente juicio; resultando por tanto, aplicable el **principio de adquisición procesal** en este punto (respecto prueba instrumental incorporada a la causa, por el propio actor).

Dicho esto, de los recibos de haberes adjuntados por el actor, no surge que el mismo los haya firmado en disconformidad, ni consta en autos que haya realizado reclamo alguno respecto a la fecha de ingreso ni ningún otro dato que figuraba en los mismos a lo largo de la relación laboral; y si bien, con relación a la pasividad durante la relación laboral, **su silencio no puede interpretarse como renuncia a sus derechos**, lo cierto es que **la seguridad jurídica debe primar cuando se evidencia -como en el presente caso- que transcurrió un tiempo más que suficiente para interpretar que su situación**

**registral estaba consentida.**

En consecuencia, por lo analizado previamente, y al no existir prueba alguna que me permita arribar a una conclusión distinta, considero que el actor se encontraba correctamente registrado desde fecha **13/09/13**. Así lo declaro.

#### **V.6.b) Categoría Profesional y Convenio Colectivo aplicable**

El actor expresó que cumplía tareas de servicios de crédito como viajante cobrador con destino semanal de Domingos a Jueves en provincias del litoral Argentino (La Rioja, Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones) y tareas en sede de Tucumán, los días viernes de 17 a 20hs, por lo que resulta aplicable el Estatuto del Viajante Ley 14.546 y el CCT 308/75, siendo en este caso un viajante exclusivo para un solo empleador.

Por su parte, la codemandada manifestó que no existió incorrecta registración en lo que a su categoría laboral se refiere y/o al CCT aplicable, ya que la ley 14.546 y el CCT 308/75 no le son ni someramente aplicables. En efecto, el Sr. Castillo se desempeñó desde un comienzo en las funciones de “cobrador”, en razón de lo cual fue registrado con la categoría de “administrativo” del CCT 130/75 (empleados de comercio). Así, al actor se le indicaba cual era su zona de trabajo diaria o semanal, y simplemente se dedicaba a cobrar de la clientela distintas cuotas de los servicios de crédito que prestaba la demandada.

Manifestó que el Sr. Castillo generalmente fue encomendado a realizar tareas de cobrador en nuestra provincia, aunque eventualmente pudo haber realizado algún reemplazo del personal que viajaba a otras localidades. En cuanto a la pretensión de resultarle aplicable el estatuto del viajante de comercio, manifestó que existen varios motivos que obstan tal situación. Así, expresó que el Sr. Castillo reconoció haberse encontrado sometido a la subordinación técnica, jurídica y económica de su representado, notas ajenas a la figura del viajante de comercio, quien maneja su propia clientela, su propio horarios de trabajo, su propia zona, etc. Por otro lado, no incluyó en su demanda ninguna declaración jurada de ninguna naturaleza, quedando claro que ni siquiera cumplió con el art. 10 de la ley 14.546. Asimismo, no existen nomina de inscripción por orden de fecha y sucesivamente de las notas de venta entregadas o remitidas; monto de la comisión devengada y de las notas y comisiones que correspondan a operaciones indirectas; no existe liquidación detallada de las facturas de las operaciones concretadas, todos requisitos esenciales para la configuración del viajante de comercio.

Por otro lado, expresó que es por todos conocidos que la nota característica de la figura del viajante de comercio es la nota de venta o de pedido que concreta el viajante con el cliente, y que debe ser expresa o tácitamente aprobada por el empleador para que se tipifique la figura de la ley 14.546; caso contrario, se estará lisa y llanamente frente a la figura del “vendedor” y(o cobrador del CCT 130/75.

Planteada así la cuestión, puedo adelantar que el actor no ha acreditado su postura en autos, conforme lo analizaré a continuación:

Tal como se sostuvo a lo largo de ésta sentencia, encuentra a cargo del actor acreditar -conforme las previsiones dispuestas en el art. 302 del CCPyC (supletorio)- el cumplimiento por su parte como trabajador de los recaudos establecidos en el art. 2 de la ley 14.546, **si pretende ser incluido dentro de este régimen**, y estableciendo este último que *“...Se entenderá que existe relación de dependencia con su o sus empleadores, cuando se acredite alguno o algunos de los siguientes requisitos: a) Que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores; b) Que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa; c) Que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración; d) Que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante; e)*

*Que realice su prestación de servicios dentro de zona o radio determinado o de posible determinación; f) Que el riesgo de las operaciones esté a cargo del empleador".*

En tal sentido, siguiendo lineamientos de calificada doctrina en la materia, debo recordar que "La actividad regulada según del juego armónico de los artículos 1° y 2° de la ley es la del "trabajador dependiente que hace de su actividad habitual y principal la de concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores, sean estos exclusivos o no, visitando fuera del establecimiento a potenciales compradores, y recibiendo como contraprestación por parte del empleador el pago de una remuneración que se integra con comisiones".(El concepto de viajante de comercio en la legislación vigente"; SANTIAGO JOSÉ RAMOS, Abril de 2008, www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACF080027). Lo subrayado, me pertenece.

Partiendo de ese concepto (que comparto), considero importante de destacar, respecto a lo que sería la figura del viajante, el hecho de que ese trabajador/viajante, pueda ser considerado tal, mínimamente, debe cumplir con una nota que *es la distintiva de su actividad principal y habitual*, y que consiste en "concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores", pero *"visitando fuera del establecimiento a potenciales compradores"*. Es decir, la particularidad que tiene el viajante, a diferencia de otros vendedores, es que su actividad habitual y principal, consiste en **"concertar los negocios relativos al comercio de sus empleadores"**, pero dicha actividad debe realizarse *"visitando el viajante a sus clientes, fuera del establecimiento"*. Se trata, en definitiva, de una persona que -dentro de una zona geográfica determinada fijada de antemano por su empleador- **sale a visitar y captar nuevos clientes fuera del establecimiento** con la finalidad de concretar negocios (que son propios y relativos a la actividad de sus empleadores).

En el caso, advierto que la actividad desarrollada por el actor, incluso conforme su propio relato, no consistía específicamente en celebrar ventas (concertar negocios). Es decir, advierto que la labor del actor, no consistía en *"salir del establecimiento a captar o visitar clientes"* (visitar a los clientes fuera de los locales) para **"concertar ventas"** en representación de la empresa, sino que **-por el contrario y según su propio relato-**, el mismo realizaba tareas de cobros. Incluso los propios testigos comparecientes en autos manifestaron que *"El hacia cobranzas en el litoral"* (testigo Paz) y *"El viajaba a otras provincias, Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones, realizaba cobranzas"* (testigo Rafo); es decir, **el actor no realizaba nuevas ventas y concertaba negocios en nombre y representación de la empresa, sino que solo se limitaba a realizar cobranzas por los negocios previamente concretados. Por otro lado, no existe prueba en autos que permita acreditar los lineamientos previamente citados para considerar al actor como viajante de comercio propiamente dicho y conforme lo define la ley 14.546.**

Así las cosas, considero que las labores cumplidas por el actor **no pueden ser encuadradas dentro de la figura de "viajante de comercio"**, ya que -como se explicó- su labor básicamente no consistía en "concertar negocios", sino que **por el contrario, solo realizaba cobranzas.**

Por lo tanto, y conforme las constancias de autos y pruebas examinadas, puedo sostener que **no existe prueba alguna que genere la convicción en este sentenciante, como para poder aseverar que la actividad desempeñada por el actor (incluso, según su propia versión de los hechos), deba ser incluida dentro de lo que es la figura del "viajante de comercio"**, que se trata de un tipo especial de relación laboral, que debe ser interpretado en forma correcta y estricta, para encuadrarlo dentro de los parámetros previstos por la ley especial; toda vez que -como ya se dijo- el régimen de la ley 14.546 constituye un régimen especial, aplicable a una determinada categoría laboral (la de los viajantes de comercio), y como sistema de excepción que es, no cabe extenderlo a otras actividades que si bien pueden tener algunas similitudes, no son -en esencia- las propias y específicas de un viajante de comercio.

No se es viajante por el solo hecho de "realizar cobranzas", sino que se requiere **salir del establecimiento en busca de clientes, dentro de una zona geográfica, tendiente a concertar (intermediar) en la celebración de una o varias ventas**, a cambio de una contraprestación que -en todo o en parte-

debe estar integrada por una comisión sobre las **ventas concretadas**.

Por ello, es que al no haber acreditado el actor en autos de modo positivo y directo los presupuestos legales de procedencia de dicha condición -viajante de comercio-, corresponde **rechazar su pretensión en ese sentido**. Así lo declaro.

En virtud de ello, y conforme surge de lo ut-supra tratado en relación a que se ha reconocido y acreditado en autos que la parte actora realizaba tareas registradas por la demandada como cobrador, estando categorizado como "Administrativo A", y registrado bajo el CCT 130/75, no existiendo prueba que justifique la posición del actor referida a su deficiente registración, y menos que haya correspondido la registración como "viajante de comercio"; razón por la que se declara que estuvo correctamente registrado en los libros de la demandada, en la forma antes indicada. Así lo declaro.

#### **V.6.c) Jornada laboral**

En su escrito de demanda, el actor se limitó a manifestar sus tareas eran de servicios de crédito como Gerente Comercial a cargo del Litoral con destino semanal de Domingos a Jueves y tareas de subgerencia administrativa en sede de la empresa en Tucumán los días viernes de 17 a 20hs.

Por su parte, la demandada expresó que el trabajador fue registrado como dependiente de jornadas completas de 8 horas diarias, que normalmente iban de 8 a 15hs de lunes a viernes y de 8 a 12 los sábados. Algunas veces, y de acuerdo a las necesidades operativas de la firma, la distribución de la carga horario podía admitir variables, pero siempre respetándose la jornada de 8 horas diarias. Nunca desempeñó horas extras.

Planteada así la cuestión, lo cierto es que el accionante **no hizo reclamo alguno en concepto de horas extras laboradas ni en concepto de diferencias salariales por jornada laboral**, y esto hace que resulte infundado y carente de interés actual expedirme sobre la extensión de la jornada, ya que no existe reclamo relacionado con ese tema, lo que lo torna carente de interés actual para el caso concreto.

En consecuencia, no habiendo acreditado su condición de viajante de comercio y no habiendo realizado un reclamo concreto por horas extras, ni tampoco de diferencias salariales por la extensión de la jornada (importes pagados de menos, en relación a la jornada cumplida), y atento al reconocimiento expreso de la demandada de que el accionante "cumplía una jornada completa de trabajo", considero que corresponde determinar que el Sr. Castillo laboró en una jornada legal completa conforme el art. 1 de la ley 11.544. Así lo declaro.

#### **VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: su determinación, causa y justificación.**

**VI.1.** Respecto al distracto, el actor expresó que el cúmulo de responsabilidades a su cargo, con el manejo de volúmenes diarios de dinero en efectivo, provocó serios trastornos en su salud, lo que llevó a buscar tratamiento médico en tal sentido. Así, en fecha 13/03/2016 comunicó su situación médica mediante TCL, e intimó al debido encuadramiento de su registración laboral como viajante cobrador y con la debida antigüedad al servicio de sus empleadores desde fecha 01/06/07. Asimismo, en dicha misiva se intimó a hacer efectivo el pago de los haberes de enero y febrero 2016 y los viáticos adeudados a la fecha junto a las horas extras no liquidadas. A posterior, y ante la negativa de recepcionar en la oficina de sede laboral la certificación médica se procedió a reiterar comunicación antes enviada, mediante nuevo TCL.

No obstante ello, el Sr. Castillo se presentó en varias oportunidades en la oficina de sede laboral, donde verbalmente comunicó su situación médica y reclamó el pago de los haberes de enero y febrero 2016 y los viáticos y hs extras, sin obtener respuesta satisfactoria por parte del empleador,

en razón de la cual procedió el actor a remitir nuevo TCL, dándose por despedido ante dichas faltas.

**VI.2.** Por su parte, la demandada relató que el Sr. Castillo dijo haber intimado fehacientemente y que al no obtener respuesta satisfactoria de parte su empleador, procedió a darse por despedido.

Así las cosas, en primer lugar destacó que el actor en su demanda no adjuntó ningún telegrama notificadorio del alegado despido indirecto, lo que desde luego obsta a que pueda tenerse por configurada dicha situación. Por otro lado, respecto al TCL en donde el trabajador habría intimado a su representado a regularizar su situación de trabajo, jamás llegó a la esfera de conocimiento del mismo, desconociendo por ello su autenticidad y recepción.

**VI.3.** Planteada así la cuestión, y previo a analizar el despido indirecto configurado por el actor, corresponde realizar un análisis previo, ya que de las constancias de autos no surge el telegrama de despido al que el demandado hizo referencia.

Así, en primer lugar, el demandado negó expresamente las siguientes cuestiones, a saber: *“NIEGO que se haya recibido el telegrama obrero TCL N°089463715 y/o cualquier otro por el que el actor haya reclamado a mi conferente su registración como viajante de comercio, su pretendida antigüedad y el pago de los haberes de enero y febrero de 2016, con más viáticos y horas extras adeudadas. NIEGO que resulte legítimo el despido indirecto cimentado en el supuesto silencio del empleador, por no haberse configurado jamás tal circunstancia. NIEGO asimismo que Gestiópolis SRL haya recibido comunicación de despido indirecto del Sr. Castillo”.* (sic, escrito de contestación de demanda, fs. 63vta del expediente digitalizado).

En segundo lugar, y conforme también la demandada lo reconoció, la parte actora no adjuntó en autos el telegrama en donde el mismo configuró el despido indirecto mencionado por éste en su escrito inicial.

Sin perjuicio de ello, y pese que no consta en autos el telegrama de despido indirecto mencionado por el actor, lo cierto es que basta el análisis y valoración de la intimación previa para declarar injustificado el despido configurado, lo cual -lo puedo adelantar- se ha acreditado en autos.

**VI.3.** Así las cosas, y conforme a la negativa expresa del demandado respecto a la recepción del telegrama TCL N°089463715 de fecha 07/03/16, recaía en cabeza del actor acreditar el envío y recepción por parte de la accionada de dicha intimación, para luego, poder configurar el despido indirecto. Dicha situación, lo puedo adelantar, no se encuentra acreditada en autos ya que el trabajador omitió producir prueba informativa para que el Correo Oficial informe respecto a la fecha de envíos y recepción de los telegramas enviados a la demandada; es más, ni siquiera ofreció prueba informativa en autos.

Por otro lado, es necesario remarcar que, **para legitimar la causal invocada para disolver el vínculo (en el despido indirecto), resulta indispensable la “previa” intimación a quien se le imputa un incumplimiento pasible de ser luego causal de distracto**, para que cumpla con obligación contractual que se le imputa como incumplida, o como deficientemente cumplida.

Dicho esto, la facultad que le asiste al trabajador de darse por despedido, requiere -por aplicación del principio de la buena fe contemplado en el art. 63 de la LCT- el cumplimiento de una **intimación previa** tendiente a que el empleador rectifique la conducta que se le imputa como incumplida; no pudiendo, por regla general, considerarse justificado el despido indirecto cuando ha sido dispuesto **sin cumplir con dicha intimación**.

En el caso de autos, si bien el actor manifestó haber intimado previamente a su empleador, lo cierto es que el demandado negó expresamente haber recibido tal intimación, y por lo tanto -insisto-, considero **que recaía en cabeza del trabajador -en razón de la carga impuesta por el art. 302 del**

**CPCyC- acreditar de manera fehaciente la autenticidad de dicho telegrama (de intimación previa), y su efectivo diligenciamiento y recepción, nada de lo cual ha sido probado en autos.**

En consecuencia, al no constar la efectiva recepción por parte del demandado del telegrama de intimación previa, mal podría pretender el actor considerarse por despedido de manera justificada, cuando dicha intimación previa (absolutamente necesaria, dada la vigencia del principio de buena fe), **no fue cumplida**, conforme a lo analizado precedentemente.

Por otro lado, y no menos importante, **al no constar en autos el telegrama de despido indirecto mencionado por el trabajador, mal podría pretender éste tener por justificado el mismo si no es posible analizarlo.**

Así las cosas, teniendo presente que la intimación previa (conforme lo expuse precedentemente), era necesaria para que dentro del plazo mínimo legalmente establecido pueda el demandado expedirse en relación a la obligación contractual que se le estaba imputando incumplida, puedo concluir que el Sr. Castillo no se ha dado por despedido, en legal forma, ni con justa causa, respecto del demandado Gestiópolis SRL, **razón por la cual no puede predicarse, ni es factible concluir, que existió un DESPIDO INDIRECTO CON JUSTA CAUSA.**

**VI.4.** En merito de lo expuesto, el despido indirecto configurado por el actor -sin poder determinar la fecha atento a la falta de TCL rupturista y de informe del Correo Oficial que permita tener un dato cierto-, deviene improcedente e injustificado (sin justa causa) respecto al demandado Gestiópolis SRL, por lo que corresponde el rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados por el accionante en su escrito de demanda. Así lo declaro.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Este deber del trabajador de intimar a su empleador a que rectifique su proceder con carácter previo a comunicar su despido indirecto, no se circunscribe a los casos en que se verifica un ejercicio abusivo del ius variandi, sino que este proceder en principio también es exigible cuando se verifican otros incumplimientos por parte del empleador. Al respecto, se ha sostenido que “El principio de buena fe impone al trabajador el deber de intimar previamente el cese de los incumplimientos calificados de injuriosos, apercibiéndolo de las consecuencias a generarse” (CNAT, Sala VIII, 12-5-97, “D.R. V. c/ C.A. y ot.”, D.T. 1998-A-310, entre muchas otras, cit. en Vázquez Vialard, págs. 443 y 446).” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CARDOZO JUAN CARLOS Vs. EL FALDEO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 337 Fecha Sentencia 14/05/2012).*

**VII. TERCERA CUESTIÓN:** procedencia, o no, de los rubros reclamados.

Resueltas las cuestiones precedentes, resta determinar la procedencia o no de los rubros pretendidos por el actor en su escrito de demanda. Así, los que prosperen deberán ser calculados conforme a la categoría que detentaba el Sr. Castillo al momento del despido -sueldo básico del Administrativo A- conforme el CCT 130/75 aplicable a la relación. En consecuencia, corresponde analizar cada rubro pretendido por separado.

1) Indemnización por antigüedad, SAC s/ indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, multas art. 1 y 2 de la ley 25.323: Por haberse declarado que el despido indirecto dispuesto por el trabajador resultó injustificado (sin justa causa), y por haber determinado que el mismo se encontraba correctamente registrado conforme las características denunciadas por la demandada, no corresponde el pago de ningún rubro indemnizatorio. Así lo declaro.

2) Vacaciones proporcionales año 2016: el hecho de que el actor no haya adjuntado el telegrama de despido y su fecha de configuración, impide a éste Sentenciante tener como cierta una fecha de distracto de la relación de trabajo, dificultando aún más el cálculo de las vacaciones proporcionales que le podrían corresponder al trabajador atento a la ausencia de una fecha de distracto determinada. En consecuencia, y al no tener un dato esencial que permita el cálculo del presente

rubro, es que el mismo no puede proceder.

3) SAC s/ vacaciones: En relación a este rubro se tiene dicho que "...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente" pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VII OCTUBRE 18/996.- "Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.").

La CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, en la causa Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravelSA y otro s/despidos resolvió: "...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario...".

Atento lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones no gozadas porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (art. 156 LCT). Así lo declaro.

4) Multa art. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo **no ha de prosperar**. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que "*El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT*". Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una "intimación", la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados "*Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos*" Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: "*resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)*".

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de *intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01)* y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, *surgiendo de las constancias de autos que la parte actora no intimó a la entrega del certificado, luego de 30 días de extinguida la relación laboral, y al no haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma citada precedentemente, corresponde no hacer lugar a la procedencia del presente rubro indemnizatorio*. Así lo declaro.

5) Multas art. 8 y 15 de la ley 24.013: No corresponde la procedencia de este rubro en virtud de que, el actor no solo no ha probado en la causa el presupuesto de hecho de la norma -ausencia de registración laboral- para que sea procedente su pago, sino que, además, no ha acreditado haber intimado al empleador y a la AFIP en los términos del art. 11 de la ley 24013. Así lo declaro.

## VIII. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

### VIII.1. INTERESES

En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

### VIII.3. COSTAS

Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, el criterio objetivo de la derrota, y no encontrando elemento alguno para apartarme del mismo, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad al actor vencido (Art. 61 del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

### VIII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$3.420.193 al 30/09/2023 (Valor demanda: \$799.615 - %actualización 327,73% - Intereses: \$2.620.578). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (de 540%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$1.710.097.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Ricardo Rubén Santoro**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, le corresponde la suma de \$141.368 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita-

ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$180.000 (valor de la consulta escrita).

2) Al letrado **Javier Albano**, por su actuación en la causa por la parte demandada (Grollimund), como letrado patrocinante en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, le corresponde la suma de \$136.808 (base regulatoria x 16% / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$180.000 (valor de la consulta escrita).

3) Al letrado **Javier Albano**, por su actuación en la causa por la parte codemandada (Gestiopolis SRL), como letrado apoderado en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, le corresponde la suma de \$282.736 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

Por ello

## **RESUELVO**

**I. NO HACER LUGAR A LA DEMANDA** promovida por **MATIAS GONZALO CASTILLO**, DNI N° 26.011.499, en contra de **GESTIOPOLIS SRL**, CUIT N° 30712359915. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a la codemandada del pago de los rubros indemnización por antigüedad, SAC s/ indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2016, SAC s/ vacaciones multas art 1 y 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT, multas art. 8 y 15 ley 24.013, todo ello conforme lo considerado.

**II. HACER LUGAR** al planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por **FLAVIA GISELLA GROLLIMUND**, DNI N° 31.040.957, por lo que corresponde **ABSOLVER** a la misma de la presente acción, conforme lo meritado.

**III. COSTAS:** al actor vencido, conforme son consideradas.

**IV. HONORARIOS:** al letrado Ricardo Rubén Santoro, la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil), al letrado Javier Albano -como patrocinante de la demandada-, la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil), y al letrado Javier Albano -como apoderado de la codemandada-, la suma de \$282.736 (pesos doscientos ochenta y dos mil setecientos treinta y seis), conforme lo considerado.

**V. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**VI. PLANILLA FISCAL** oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER**

Ante mí

Actuación firmada en fecha 17/10/2023

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.